Id Cendoj: 31201340012009100043

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Pamplona/Iruña

Sección: 1

Nº de Recurso: 306/2008 Nº de Resolución: 45/2009

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: MARIA DEL CARMEN ARNEDO DIEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

ILMA, SRA, Da, CARMEN ARNEDO DIEZ

PRESIDENTA

ILMO, SR. D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPI

ILMA. SRA. Da. Ma CONCEPCION SANTOS MARTIN

En la Ciudad de Pamplona/Iruña, a VEINTISIETE DE FEBRERO de dos mil nueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por DON PABLO JESUS IBAÑEZ OLCOZ, en nombre y representación de DON Maximino , frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Pamplona/Iruña sobre ACCIDENTE DE TRABAJO, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA CARMEN ARNEDO DIEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Ante el Juzgado de lo Social nº UNO de los de Navarra, se presentó demanda por DON Maximino , en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare que el proceso de Incapacidad Temporal seguido por el actor a partir del 31 de agosto de 2007 y hasta que la curación por alta médica tenga lugar, tiene como origen de su contingencia el de accidente de trabajo, condenando a los demandados en su respectiva condición a estar y pasar por tal declaración y a abonarle las prestaciones correspondientes a dicho período con arreglo a tal contingencia.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el Sr. Secretario. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO: Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que desestimando la demanda interpuesta por DON Maximino contra INSS, TGSS, MUTUA UNIVERSAL, VEGA MAYOR, SL, INSTITUTO NAVARRO DE SALUD LABORAL, SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA y ASEPEYO MUTUA PATRONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO, debo absolver y absuelvo a las demandadas de los pedimentos frente a ellas actuados."

CUARTO: En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO.- Que el actor Don Maximino cuando estaba prestando servicios para la empresa Vega Mayor realizando su trabajo habitual de

mantenimiento causo baja laboral en fecha 15 de noviembre de 2005 por dolor lumbar con irradiación en extremidades inferiores, al levantar una cesta mecánica de unos 25 kilos entre dos personas.- SEGUNDO.-El actor fue tratado en la Mutua Asepeyo, mutua con quien la empresa tenia aseguradas las contingencias profesionales en ese tiempo y fue dado de alta el día 7 de Diciembre de 2005.- Nuevamente es dado de baja médica por la Mutua Asepeyo el 2 de enero de 2006 situación en la que permanece hasta el día 9 de junio de 2006 y de nuevo inicia otro período de IT del 21 de junio de 2006 a 1 de diciembre de 2006, siendo el diagnostico de hernia discal lumbar, siendo la baja médica por la contingencia de accidente de trabajo.-TERCERO.- En el informe de Mutua ASEPEYO se recoge su evolución en la que se dice: En fecha 21.12.05 acude de nuevo a la consulta por episodio de radiculalgia Dcha (hasta la planta del pie) instaurándose tto a base de Aines orales, Rehabilitación y ante tórpida evolución precisó 3 bloqueos epidurales y Lyrica 150 mg/12h.- RMN (28/12/05: Cambios degenerativos de los discos L3-L4-L5-S1. Hernia discal L3-L4 central subligamentosa posterior. Hernia discal L4-L5 central con mínimo predominio izdo, subligamentosa posterior: Incipiente herniación discal L5-S1 subligamentosa central posterior.- Se solicitó consulta en la Unidad de Columna Asepeyo Coslada (03.04.06): Lumbalgia discogénica no asociada a territorio radicular especifico. No Indicación Quirúrgica y recomiendan medidas farmacológicas y valorar evolución.- EMG (19/05/06): Estudio dentro de los límites de la normalidad.- La evolución fue tórpida por lo que se remite a la Unidad de Columna de Asepeyo Sant Cugat, se valora la posibilidad de realizar tto quirúrgico o conservador mediante corsé rígido x 6 semanas con retirada progresiva, rehabilitación y repetir RMN. Se realizó esta última opción.- El paciente evidenció una mejoría clínica y radiología, debiendo seguir con ola ingesta de Pregabalina (Lyrica 75)/12 horas y antiinflamatorios a demanda.- RMN (28/12/2006) donde se aprecia una mejoría de las imágenes radiológicas con disminución del tamaño herniario.- Ante la mejoría del paciente se le dio alta laboral con el motivo de "mejoría que permite realizar su trabajo habitual", aconsejando higiene postural y evitar manipulación de cargas pesadas y posturas mantenidas.- CUARTO.-El actor inicia un nuevo proceso de IT con la baja médica de 31 de agosto de 2007 y con el diagnostico de hernia discal lumbar por enfermedad común. Ese mismo día fue valorado por la Mutua UNIVERSAL, con quien en ese momento tenía la empresa concertado el aseguramiento de las contingencias profesionales, quien estimo que se trataba de contingencia común, según se recoge en el informe medico.- QUINTO.- Por resolución de fecha 28 de diciembre de 2007 se declaró el carácter común de la incapacidad temporal en el proceso iniciado el día 31 de agosto de 2007. En esta se dice: El asegurado solicita la determinación de contingencia de la IT de 31-8-07, con juicio clínico: H. discal lumbar, según refiere el asegurado, ya que en el parte aportado no figura el diagnóstico. Antecedentes de AT de 15/11/05 con varios procesos, según refiere el interesado. De la documentación aportada no queda acreditada la relación causa efecto.-Diagnosticada una lumbalgia aguda persistente, protusiones discales y hernia discal L3- L4 con incipiente herniación discal en L5-S1- Interpuesta reclamación previa esta fue desestimada.- SEXTO.- El actor padece una lumbalgia, profusiones discales y hernia discal L3-L4 Y L4-L5 con incipiente herniación discal L5-S1.-SEPTIMO.- Cuando el actor sufre el accidente de trabajo el 15 de noviembre de 2005 la entidad colaboradora que cubría las contingencias profesionales de la empresa Vega Mayor era Mutua Asepeyo y a partir del 1 enero de 2007 lo es Mutua Universal. Ambas mutuas responderán en el caso de estimarse la demanda prorrateando las bases reguladoras sin perjuicio de la compensación que proceda entre ellas. (conformidad)."

QUINTO: Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la parte demandante, se formalizó mediante escrito en el que se amparado en el artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que denuncia infracción de los artículos 115. 1 y 2, letras e), f) y g) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de la Jurisprudencia que interpreta dichos preceptos y del artículo 9 de la Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por Incapacidad Temporal en el Régimen General de la Seguridad Social.

SEXTO: Evacuado traslado del recurso fue impugnado por los demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia de instancia desestimó la pretensión deducida por D. Maximino para que se declare derivado de accidente de trabajo el periodo de incapacidad temporal iniciado por el actor el 31 de agosto de 2007.

El demandante recurre en Suplicación formulando un solo motivo, correctamente amparado en el artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que denuncia infracción de los artículos 115. 1 y 2, letras e), f) y g) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de la Jurisprudencia que interpreta dichos preceptos y del artículo 9 de la Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por Incapacidad Temporal en el Régimen General de la Seguridad Social.

Argumenta el recurrente que la única dolencia padecida por el actor deriva del inicial accidente de trabajo producido el 15 de noviembre de 2005, lesión que se ha vuelto a reproducir como sucedió anteriormente y que tiene como causa la inicialmente reconocida etiología laboral, sin que el hecho de que hayan transcurrido más de seis meses desde que curso la última alta por curación impida considerar el nuevo proceso de l.Temporal como recaída.

SEGUNDO: Para resolver el debate conveniente resulta poner de manifiesto que el actor causó baja laboral, por accidente de trabajo, el 15 de noviembre de 2005 por dolor lumbar con irradiación en extremidades inferiores al levantar una cesta mecánica de unos 25 Kgs, siendo dado de alta el 7 de diciembre del mismo año; Nuevamente fue dado de baja, por contingencia de accidente de trabajo y diagnóstico hernia discal lumbar, entre el 2 de enero y el 9 de junio de 2006 y entre el 21 de junio y el 1 de diciembre de 2006; por último inició nuevo proceso de I.Temporal el 31 de agosto de 2007 con el diagnóstico de hernia discal lumbar, aunque esta vez se estimó derivaba de enfermedad común; también se declara probado que el actor padece una lumbalgia, protusiones discales y hernia discal L3-L4 y L4-L5 con incipiente herniación discal L5-S1.

El Tribunal Supremo en sentencias de 22 y 25 de enero de 2007 interpreta el significado y alcance del artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social declarando que la jurisprudencia, de forma reiterada y desde hace ya mucho tiempo, aplica la presunción que este precepto establece no sólo a los accidentes propiamente dichos, es decir, a los sucesos o acaecimientos súbitos, violentos y externos a la persona que los sufre, que causan a ésta lesiones o daños corporales; sino también a las llamadas enfermedades del trabajo, que son aquellas dolencias en cuya aparición o manifestación externa interviene también, como concausa, el trabajo efectuado por el enfermo. En este tipo de enfermedades la copiosa jurisprudencia mencionada entiende que si los síntomas o manifestaciones de a enfermedad se presentan o aparecen cuando el interesado se encuentra realizando su trabajo, esto es durante el tiempo y en el lugar del trabajo, necesariamente tiene que entrar en acción la presunción comentada, y las prestaciones de Seguridad Social aplicables a esa situación se han de considerar causadas por accidente laboral.

La sentencia continua diciendo que el problema se plantea a aquellos casos en los que la enfermedad presenta distintos episodios o crisis a lo largo del tiempo, dando lugar a períodos diferentes de l.temporal, y unos aparecieron «durante el tiempo y en el lugar del trabajo», lo que dio lugar a que esas primeras situaciones de protección hubiesen sido calificadas como causadas por accidente de trabajo, y otros episodios posteriores ajenos a esas circunstancias de tiempo y lugar. Pues bien, partiendo de estas bases, la problemática a resolver queda constreñida a dilucidar si los episodios o crisis posteriores de tal dolencia, en los que no se dan ni concurren las circunstancias que exige el comentado *art. 115-3*, tienen que ser calificados también como causados por accidente de trabajo, o si, por el contrario, deben ser reputados como derivados de enfermedad común.

Ante dicho dilema el Tribunal Supremo concluye que la presunción que el mismo establece, sólo puede extender sus efectos al episodio concreto o a la crisis específica de la enfermedad en que se cumplieron los requisitos o elementos que esta norma impone. Las mismas sentencias tienen en cuenta que cada nueva crisis o nueva manifestación de la dolencia en que concurren las circunstancias previstas en el párrafo segundo del Art. 9 de la Orden Ministerial de 13 de octubre de 1967, es decir, que se manifiesta después de un período de actividad laboral de más de seis meses, constituye una nueva y diferente situación de I.Temporal, que es objeto de protección de la Seguridad Social de forma propia e independiente de otras situaciones anteriores, lo que conduce forzosamente a entender que para que esa específica situación de I.Temporal pueda ser considerada como derivada de accidente de trabajo, es necesario que en ella (y sólo en ella) se hayan cumplido tales requisitos. Es obvio que este Art. 115-3 de la Ley General de la Seguridad Social . pone en conexión la presunción que en él se instituye con cada situación protegida concreta que se produzca en la realidad; y es incuestionable que cada episodio o período de IT que se presenta después de haber trabajado el interesado durante «un tiempo superior a seis meses» constituye una situación distinta e independiente de otros episodios semejantes, como se deduce del citado Art. 9 de la Orden de 13 de octubre de 1967. A lo que se añade que en el referido Art. 115-3, no aparece dato ni elemento de clase alguna que permita extender la calificación de siniestro laboral aplicada al primer episodio de Incapacidad Temporal, o a uno de los primeros, a otros episodios de Incapacidad Temporal posteriores. Por ello, debe mantenerse, como regla general derivada del mandato establecido por el Art. 115-3 de la LGSS, que la presunción que el mismo estatuye, sólo se aplica a cada concreto período de IT en que se cumplen las exigencias ordenadas por él, esto es el período concreto de IT en que la dolencia haya aparecido o se haya manifestado «durante el tiempo y en el lugar del trabajo».

El Tribunal Supremo termina diciendo que esa conclusión constituye una regla general que puede tener distintas excepciones, lo que determina la necesidad de examinar en cada caso con detalle las

circunstancias que en él concurren para averiguar si procede aplicar esa regla general o si aparecen datos o elementos evidenciadores de que nos encontramos ante una de las excepciones que impiden la aplicación de la misma. Siendo claro que si no se detectan estos especiales datos o elementos, necesariamente se ha de mantener la solución que se desprende de esta regla general.

Aplicando las anteriores consideraciones al supuesto enjuiciado debemos desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia en cuanto resulta indudable que entre la conclusión del periodo de I.Temporal inmediato anterior al que es objeto de debate (1 de diciembre de 2006), y el comienzo de este último (31 agosto de 2007) medió un periodo intermedio de prestación de servicios superior a los seis meses, por lo que debemos partir de la existencia de un nuevo proceso independiente del anterior y respecto del cual no opera la presunción de laboralidad del *artículo 115.3 de la L.G.S.S.* . a pesar de que el diagnóstico de la baja sea el mismo. Además, de la resultancia fáctica de la sentencia se desprende, sin lugar a dudas, el carácter degenerativo de los padecimientos del actor, sin que conste tampoco que entonces sufriese una **sobreesfuerzo** que mereciese la consideración de accidente laboral.

Todo cuanto se ha venido exponiendo pone de manifiesto que es acertada la decisión desestimatoria de la demanda que pronunció la sentencia recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación formulado por D. Maximino , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº Uno de los de Navarra, en el Procedimiento Nº 306/08 , promovido por el recurrente contra MUTUA UNIVERSAL, MUTUA ASEPEYO, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NAVARRO DE SALUD LABORAL, SERVICIO NAVARRO DE SALUD y la empresa VEGA MAYOR, S.L., sobre INCAPACIDAD TEMPORAL (ACCIDENTE DE TRABAJO) confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.